

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO RADICADO No 54001-4003-003-2019-01125-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA NIT. 901200101-2
Demandado: INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8

San José de Cúcuta, Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita la corrección del proveído de fecha 25 de mayo de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución por cuanto en la parte resolutive se digitó erróneamente el nombre del demandado.

Revisada la actuación se observa que evidentemente se cometió un error de digitación en la numera 1 de la parte resolutive de la citada providencia, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, es viable acceder a lo solicitado corrigiendo el error puramente de digitación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 25 de mayo de 2021 el cual quedara del siguiente tenor. "*PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo*".

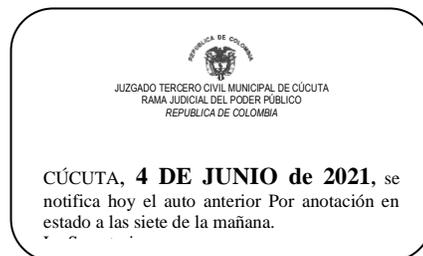
SEGUNDO: Las demás decisiones tomadas en el citado proveído se mantienen incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014022003-2017-00361-00**

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: HERNAN DARIO URIBE RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, para resolver sobre la Nulidad planteada por el Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, apoderado judicial de la entidad demandante.

Solicita el profesional en derecho, dejar sin efecto la suspensión del proceso y solicitar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta remitir nuevamente el expediente al Juzgado de origen, manifestando que, la suspensión del proceso es contraria a la ley, dado que dentro de este trámite ya se había emitido sentencia terminando el contrato y despacho comisorio para entrega del bien.

Así mismo, solicita al Despacho dar cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de septiembre del 2017, la cual ordenó declarar terminado el contrato de leasing suscrito entre las partes; ordenar al demandado restituir el bien inmueble; decretar el lanzamiento del demandado; comisionar para lanzamiento; condenar en costas.

Agrega que, el demandado amparado en el Proceso de Insolvencia no ha llegado a ningún acuerdo, ni negociación, no ha entregado el bien, ni pagado el valor de los cánones vencidos y por tanto BANCOLOMBIA S.A., no ha recuperado unos bienes que son de su propiedad.

A continuación, procede el despacho a resolver acerca de la procedencia de la solicitud de Nulidad, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dio origen al presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, en virtud al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento a cargo del demandado.

Reuniendo la demanda los requisitos de ley, mediante auto del 09 de junio de 2017, se procede a admitir la misma.

Vinculado el demandado al proceso, se profiere sentencia el 12 de septiembre de 2017, declarando terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes bajo la modalidad de leasing, ordenando al demandado restituir el bien, decretando su lanzamiento y condenándolo en costas.

Posteriormente, mediante auto del 20 de octubre de 2017, se dispuso lo siguiente: *Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito solicita mediante oficio N° 5995 del 12 de octubre de 2017, remitir el presente proceso para ser incorporado al trámite de Reorganización Empresarial propuesto por Hernán Darío Uribe Rodríguez, radicado N° 540013103005-2017-00421-00, se dispondrá informar al citado despacho, que el día 12 de septiembre de 2017 se profirió sentencia que declaró terminado el contrato de leasing suscrito por Bancolombia SA y el señor Hernán Darío Uribe Rodríguez, ordenando al demandado restituir el bien inmueble, por tanto, se dispondrá requerir al citado despacho para que aclare su solicitud de remisión del presente expediente para incorporarlo al trámite de reorganización. Oficiar.*

Luego, en atención a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante providencia del 19 de enero del 2018, se dispuso expedir copia de las piezas procesales requeridas, y así mismo, se le indico al referido despacho que: *infórmesele que la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandante por la cual inicio la presente acción, corresponde al incumplimiento en el pago de los cánones dispuestos en el contrato.*

Finalmente, ante la orden reiterada por el superior JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante auto del 31 de octubre de 2018 se resolvió lo siguiente: **PRIMERO:** REMITIR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO la presente ejecución, para que se acumule al proceso de reorganización empresarial que allí se tramita con el radicado N° 540013103005-2017-00421-00, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006. **SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría de conformidad, dejándose la constancia de su salida en el libro respectivo.

Por secretaría se libraron los respectivos oficios y se remitió el proceso al juzgado solicitante.

Conforme a lo expuesto, no es viable acceder a lo peticionado pues, no es posible al despacho tramitar una nulidad, cuando el proceso fue enviado a otro operador judicial para que hiciera parte de otro trámite ordenado por la ley, como es el de reorganización empresarial que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

Así las cosas, cualquier solicitud en torno a ese proceso deberá ventilarse en el citado despacho judicial hasta tanto no sea devuelto el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone al despacho rechazar de plano la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad presentada, por lo anotado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00321-00 (MENOR)

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ARLEY GONZALEZ AGUILAR CC. 1.005.043.827

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GARCIA REY CC. 88.195.602

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014003003-2011-00617-00

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO SA NIT. 890.112.870-1

DEMANDADO: ELIDA MARIA SANCHEZ SANCHEZ CC. 37.366.403 y YAMILE SANCHEZ CC. 60.390.606

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico yolandarotadoracucuta@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ELIDA MARIA SANCHEZ SANCHEZ CC. 37.366.403, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AV. VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BCSC y PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$3.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, **por secretaría** elabórese y envíese un oficio actualizado, con el fin de comunicar el requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenado mediante auto del 02 de mayo de 2017, adjuntando los oficios allí descritos.

Al momento de comunicar el requerimiento, adjúntesele copia al correo de la apoderada yolandarotadoracucuta@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2019-00634-00**

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:

YOLANDA OYOLA JAIMES CC. 68.247.721

DEMANDADO:

ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

REQUERIR al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que informe sobre el diligenciamiento dado, a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado ORLANDO BARRERA CALDERON CC. 17.529.129, dentro de su proceso, de radicado 680014003023-2018-00550-00.

La anterior orden fue decretada mediante auto del 03 de diciembre de 2020, enviada a su canal digital el 16 de diciembre de 2020.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA (Art. 111 CGP) al correo electrónico j23cmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co, para que proceda de conformidad. Adjúntese copia de la comunicación, al correo de la apoderada judicial de la parte actora nesemo33@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00382-00 (MINIMA)

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S con NIT. 900995622-5

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA CC. 1.090.417.673, GUSTAVO RIVERA PEREZ CC. 13.256.169, JOSE LUIS NIÑO GARCIA CC. 88.236.769 Y DIEGO ANDRES CASTELLANOS MANTILLA CC. 1.090.379.711

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho accederá puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014003003-2018-00722-00**

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: WILLIAM ANTONIO CORREA MOGROVEJO CC. 13388925

DEMANDADO: SANDRA MILENA ALBA SUAREZ CC. 37396221

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora reitera se decreten cuatro (4) embargos de remanentes, frente a lo cual el despacho le indica que, los mismos ya fueron decretados mediante auto del 17 de febrero de 2021 y comunicados a cada juzgado el 17 de marzo de 2021.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcs3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EFDCouwPFVBBtCtsfJ9HdncB3v0nmU1ze9KI8IIVEZFSEg?e=SwnFUu

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informado que los demandados ZAIDA MILENA MENDOZA TORRES y VICTOR JULIO GONZALEZ PABON se notificaron personalmente del proceso el día 01 de junio de 2021, a través del canal digital del despacho, no obstante, los mismos allegaron memorial de la fecha, renunciando a términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa. Provea.

Cúcuta, 03 de junio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00361-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800166120-0

DEMANDADOS: ZAIDA MILENA MENDOZA TORRES CC. 60.392.861 Y VICTOR JULIO GONZALEZ PABON CC. 88.220.015

EL apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO y los demandados ZAIDA MILENA MENDOZA TORRES y VICTOR JULIO GONZALEZ PABON, solicitan se suspenda el presente proceso por el término de un (1) año, contado a partir del 01 de junio de 2021, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Así mismo, dado que se reúnen los requisitos del numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por solicitarse de común acuerdo.

En consecuencia, se dispone:

LEVANTAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos, devengados por la demandada ZAIDA MILENA MENDOZA TORRES CC. 60.392.861, en su condición de empleada del HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador del HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar, respecto del demandado VICTOR JULIO GONZALEZ PABON, téngase en cuenta que sobre el mismo no se decretó la medida cautelar solicitada, por cuanto no se había indicado la entidad de la cual el citado demandado recibía la mesada pensional.

Finalmente, agréguese al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de un (1) año, contado a partir del 01 de junio de 2021, conforme se expuso en la parte motiva.

2. LEVANTAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos, devengados por la demandada ZAIDA MILENA MENDOZA TORRES CC. 60.392.861, en su condición de empleada del HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador del HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

3. AGRÉGUESE al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de junio de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00542-00

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS NIT 890500672-4

DEMANDADOS: CAPACITAR LTDA. NIT 807008121-7, MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC 60354757 Y JHON JAIRO GOMEZ RABON CC 88201433

Atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de Ejecutivo de radicado 2017-00055, en cuanto se tome nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar o llegaren a quedar producto del remate, que sean de propiedad de la demandada MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC 60354757, el despacho dispone **TOMAR NOTA**, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de Ejecutivo de radicado 2021-00263, en cuanto se tome nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar o llegaren a quedar producto del remate, que sean de propiedad de la demandada MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON CC 60354757, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA**, toda vez que con anterioridad, se dispuso tomar nota del remanente solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su radicado 2017-00055.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de junio de 2021, se notificó
el auto anterior Por anotación en estado a
las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00119-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIAH PAULA RINCON PINZON CC. 1.010.007.851

DEMANDADA: YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080

En escrito que antecede, la funcionaria HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10, de la Secretaría de Gobierno Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, informa al despacho que, no pudo realizar la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080, correspondiente al Lote # 2, con un área de 88,15 M2, junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicada en la avenida 2 # 10-48 del barrio san Luis en la ciudad de Cúcuta, debido a que el inmueble se encontraba totalmente cerrado.

Así mismo, informa que, sobre la puerta de acceso se encontraba un letrero el cual reza que se vende, y, así mismo, señala que se observó que dentro del inmueble hay muebles y enseres.

Por lo anterior, solicita le sean otorgadas facultades para realizar el allanamiento, "toda vez que sin orden judicial no lo podemos hacer".

Ante la solicitud de la funcionaria antes mencionada, el despacho dispone indicarle que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del CGP, "El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado", así mismo, la referida normatividad señala que, "El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario".

De conformidad con lo expuesto, se advierte a la comisionada Dra. HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ que la ley le otorga plenas facultades para realizar el allanamiento en cumplimiento de la comisión conferida, sin que requiera autorización por parte del juez. En tal sentido se le requiere para que lleve a cabo la diligencia para la cual fue comisionada.

Así mismo, en caso de ser necesario para la práctica del secuestro, deberá solicitar acompañamiento de la fuerza pública, conforme lo dispone el artículo 113 del CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la inspectora Dra. HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ (Art. 111 CGP), a su correo electrónico hidela.benitez@cucuta.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014022003-2016-00809-00

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: CARMEN DUARTE DE RANGEL

DEMANDADO: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ CC. 5.531.852

Atendiendo a lo solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de Ejecutivo de radicado 2018-00743, en cuanto se tome nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar o llegaren a quedar producto del remate, que sean de propiedad del demandado FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ CC. 5.531.852, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA**, toda vez que con anterioridad, se dispuso tomar nota del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CUCUTA dentro de su proceso ejecutivo radicado bajo el N° 540014189001-2017- 00917-00.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone indicarle que a la fecha no hay depósitos judiciales por cuenta de este proceso, en consecuencia, procédase **por secretaría** a remitir el auto – oficio de fecha 15 de noviembre de 2019 al pagador de la POLICIA NACIONAL.

De igual manera, **por secretaría** désele cumplimiento a la orden impartida en el inciso final del auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 04 de junio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.